

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza a la Empresa Nacional de Minería para transferir a la Empresa Corporación Nacional del Cobre de Chile la Fundición y Refinería Las Ventanas.

**BOLETÍN N° 3.298-08**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

A la sesión en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, el Ministro de Minería, señor Alfonso Dulanto; la Jefa de la División Jurídica de dicha Cartera de Estado, señora Trinidad Inostroza; el Jefe de gabinete del Ministro, señor Pedro Urzúa; el Vicepresidente de la Empresa Nacional de Minería, señor Jaime Pérez de Arce; el Fiscal de esta entidad, señor Sergio Hernández; los asesores del Ministerio de Hacienda, señora Susana González y señor Luis Felipe Jiménez, y el analista de la Comisión Chilena del Cobre, señor Jaime Guzmán.

- - -

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Minería y Energía.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 4, 6, 8, 15, 18, 20 y 21.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 2 y 14.

Cabe hacer presente que este cuadro es complementario del contenido en el segundo informe de la Comisión de Minería y Energía.

- - -

Cabe destacar que la Comisión acordó no pronunciarse acerca del rango de las normas de la iniciativa.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto de los artículos del proyecto, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Minería y Energía, como reglamentariamente corresponde.

## **DISCUSIÓN**

Al darse inicio al análisis de la iniciativa, el señor Ministro de Minería destacó el perfeccionamiento del proyecto durante su tramitación legislativa, llegando a un punto en que se habrían superado incluso ciertos reparos que los detractores de la idea del traspaso de la Fundición y Refinería Las Ventanas manifestaron inicialmente.

Subrayó que, en caso de aprobarse la iniciativa, la Empresa Nacional de Minería (ENAMI) quedaría sin deuda; que se da pleno acceso a la pequeña y mediana minería de la zona de Ventanas a usar la planta; que la empresa permanecerá en manos del Estado, recogiendo la preocupación que sobre ese particular manifestaron tanto los trabajadores como los integrantes de las asociaciones mineras, y, lo más importante, sería capaz de generar una caja que el Fisco no podría retirar. En atención a estos factores ENAMI podría ampliar y modernizar sus instalaciones, aumentar la capacidad en algunas de sus plantas, construir una refinería y abrir poderes de compra, etc., sirviendo mejor los intereses de la pequeña y mediana minería.

Hizo hincapié en los beneficios directos que la aprobación del proyecto significará para la pequeña y mediana minería, que es el objetivo de la Empresa Nacional de Minería, mientras que su no aprobación mantendrá a ENAMI pagando la deuda y sus intereses durante los próximos 20 años, antes de poder generar caja que le permita mejorar las condiciones de sus plantas. En consecuencia, concluyó, el proyecto no sólo permite sanear financieramente a ENAMI, sino hacerlo en condiciones en que pueda brindar un mejor servicio a la pequeña y mediana minería, función que legalmente le corresponde.

Finalmente, informó a los miembros de la Comisión sobre aspectos financieros relativos a la proyección de la acumulación de caja de ENAMI con el traspaso de Ventanas y sin dicho traspaso.

Según proyecciones de ENAMI, hacia fines del año 2004 la empresa presentaría un endeudamiento neto de US\$ 430 millones. Los US\$ 424 millones captados por el traspaso de Ventanas permitirán cubrir el 99% del endeudamiento neto de la empresa, lo que, unido a la venta del 10% de las acciones que posee en Quebrada Blanca, le permitiría quedar sin deuda bancaria. En cambio, si el proyecto se rechaza, ENAMI deberá destinar sus flujos de caja al servicio de la deuda bancaria, que se extinguiría el año 2022, perpetuando los problemas financieros de ENAMI.

El Honorable Senador señor García recordó que la deuda de ENAMI se debe, en gran medida, a que el FISCO la obligó a anticipar utilidades, razón por la cual no comparte el criterio de que ENAMI deba vender uno de sus principales activos para superar el problema que se produjo cuando se la obligó a endeudarse para hacer caja fiscal. Opinó que el Fisco debiera responder por el pago de la deuda que la obligó a contraer.

El Vicepresidente de la Empresa Nacional de Minería señaló que el crédito fiscal explica un tercio del endeudamiento de ENAMI, y que tiene como contrapartida los aportes que en su momento hizo el fisco a ENAMI para el fomento a la pequeña y mediana minería. Destacó que el proyecto contempla un mecanismo de devolución de ese crédito, a través de los pagos del impuesto a la renta.

El Honorable Senador señor Ominami estimó que, efectivamente, el proyecto ha sido perfeccionado durante su tramitación legislativa, y que le prestará su aprobación, por cuanto lo importante a su juicio es la aprobación de un proyecto que autorice el traspaso de Ventanas a CODELCO, pero en condiciones que también aseguren a la ENAMI viabilidad en el futuro. Subrayó, asimismo, que Ventanas se mantendrá dentro del patrimonio público.

Opinó que, si bien atendidos los antecedentes históricos demuestran que el dueño de ENAMI no fue un buen dueño, pues retiró utilidades de una empresa que no las estaba generando, eso no explica la totalidad de la deuda, que obedece también en parte importante a

los pasivos ambientales, que significaron elevadas inversiones de costo de la empresa.

No compartió el argumento de que el hecho de que el Fisco haya aportado para los programas de fomento artesanal signifique una contrapartida, puesto que siempre se entendió que el fomento sería una actividad adicional.

La Honorable Senadora señora Matthei anunció su voto en contra del proyecto. Puso de relieve la diferencia que existe entre el apoyo que da el Gobierno a la pequeña agricultura y la escasa ayuda que se presta, en cambio, a la pequeña minería.

Afirmó que la Fundición y Refinería de Ventanas es fundamental para la pequeña minería y que debe quedar en poder de ENAMI. Mencionó que hay distintas razones que justifican haber llegado a la situación actual, tales como el bajo precio del cobre y las consecuentes rebajas en los precios de tratamiento, pero enfatizó que fue también provocada en gran medida por la actuación del Gobierno, al retirar utilidades cuando no las había y generar de esta manera una importante deuda. Además, señaló que, en su oportunidad, el Gobierno escogió mal a los ejecutivos de ENAMI, razones todas que la llevan a votar en contra el proyecto.

El Honorable Senador señor Boeninger respaldó la iniciativa y destacó que da plena garantía a la pequeña minería, ya que el inciso tercero del artículo 2º del proyecto establece que CODELCO-Chile deberá mantener en la Fundición y Refinería Las Ventanas la capacidad de fusión y refinación necesaria para garantizar el tratamiento de los productos de la pequeña y mediana minería, por lo que no habrá perjuicio para ese sector.

Sobre el particular el señor Ministro de Minería recordó que el año pasado el Gobierno, en un decreto supremo, se hizo cargo de una política de largo plazo para desarrollar la pequeña y mediana minería, que considera los instrumentos de fomento necesarios para asegurar la viabilidad del sector.

#### Artículo 1º

El texto del artículo 1º aprobado en general es el siguiente:

“Artículo 1º.- Autorízase a la Empresa Nacional de Minería, ENAMI, para transferir, a título oneroso, la propiedad de los inmuebles, así como de las instalaciones, equipos, laboratorios, mobiliario y vehículos, derechos y patentes y demás bienes muebles, corporales e incorporales, que conforman el complejo industrial minero metalúrgico denominado Fundición y Refinería Las Ventanas, situado en la comuna de Puchuncaví, en la Quinta Región, de Valparaíso, a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, CODELCO-Chile.”.

**- El artículo 1º fue aprobado por 3 votos a favor y 2 en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami. La Honorable Senadora señora Matthei y el Honorable Senador señor García votaron en contra y señalaron que mantendrían dicha votación respecto de la totalidad del proyecto, y en consecuencia, se pronunciaron con esta votación respecto de las indicaciones recaídas en los distintos preceptos de la iniciativa de competencia de esta Comisión.**

#### Artículo 2º

El artículo 2º aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo 2º.- La autorización que se concede por esta ley a la Empresa Nacional de Minería se entenderá sin perjuicio de las funciones sobre fomento a la pequeña y la mediana minería que el decreto con fuerza de ley N°153, de 1960, del Ministerio de Hacienda, establece para esa empresa del Estado.

Ambas instituciones deberán suscribir los convenios que sean necesarios para la contratación, a precios de mercado, de servicios suministrados por la Fundición y Refinería Las Ventanas, para asegurar el cumplimiento, por parte de la Empresa Nacional de Minería, de la atención y fomento que su estatuto orgánico dispone respecto de la pequeña y la mediana minería.

A efectos de garantizar reglas claras y estables para el funcionamiento y operación de la pequeña y mediana minería nacional, establécese que la Empresa Nacional de Minería mantendrá íntegramente las obligaciones señaladas en el decreto supremo N°76, de 2003, del Ministerio de Minería, que aprueba la Política de Fomento para la Pequeña y Mediana Minería. Para el cumplimiento de estas obligaciones, el adquirente CODELCO-Chile deberá mantener, en la Fundición y Refinería Las Ventanas, la capacidad de fusión y refinación necesaria para garantizar el tratamiento de los productos

de la pequeña y mediana minería que adquiera la Empresa Nacional de Minería.

En las transferencias o aportes que efectúe CODELCO-Chile en conformidad a este artículo, los terceros adquirentes deberán obligarse, incondicional e irrevocablemente, al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

En los convenios que deberán suscribir la Empresa Nacional de Minería y CODELCO-Chile en los términos establecidos en este artículo, se deberá estipular que los cargos y condiciones de tratamiento de los productos de la pequeña y mediana minería quedarán establecidos en el mencionado decreto supremo y en sus eventuales modificaciones futuras.

CODELCO-Chile no podrá transferir o dar en aporte a terceros todo o parte de la Fundición y Refinería Las Ventanas sin autorización legal previa otorgada al efecto. Sin embargo, no requerirá dicha autorización para transferir o aportar el todo o parte de dicho bien, en la medida en que se trate de órganos del Estado facultados legalmente para su adquisición y uso.

A su vez, los órganos del Estado que adquieran o reciban en aporte el todo o parte de la Fundición y Refinería Las Ventanas sólo podrán disponer de ella en la forma prevista en esta ley.

La restricción impuesta en los incisos anteriores se entenderá sin perjuicio de la necesaria reposición y renovación de bienes muebles y equipos que la operación industrial del complejo demande.”.

A este artículo se presentaron las siguientes indicaciones:

La **indicación N° 1** del Honorable Senador señor Prokurica, propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- La autorización que se concede por esta ley a la Empresa Nacional de Minería se entenderá sin perjuicio de las funciones sobre fomento a la pequeña y la mediana minería que el decreto con fuerza de ley N° 153, de 1960, del Ministerio de Hacienda, establece para esa empresa del Estado.

Ambas instituciones deberán suscribir los convenios que sean necesarios para la contratación, a precios de mercado, de servicios suministrados por la Fundición y Refinería Las Ventanas, para asegurar el cumplimiento, por parte de la Empresa Nacional de Minería, de la atención y fomento que su estatuto orgánico dispone respecto de la pequeña y de la mediana minería. En su rol de maquilador de la Empresa Nacional de

Minería, CODELCO-Chile no podrá imponer a ésta límite temporal ni restricciones a la cantidad de minerales que le entregue para su maquila.

En el evento que CODELCO-Chile no cumpla con las obligaciones impuestas en el inciso precedente, a lo menos dos miembros del Directorio de la Empresa Nacional de Minería podrán solicitar la designación de un árbitro de derecho con el objeto de obtener el cumplimiento de dichas obligaciones.

A efectos de garantizar reglas claras y estables para el funcionamiento y operación de la pequeña y mediana minería nacional, establécese que la Empresa Nacional de Minería mantendrá íntegramente las obligaciones señaladas en el decreto supremo N° 76, de 2003, del Ministerio de Minería, que aprueba la Política de Fomento para la Pequeña y Mediana Minería. Para el cumplimiento de estas obligaciones, el adquirente CODELCO-Chile deberá mantener, en la Fundición y Refinerías Las Ventanas, la capacidad de fusión y refinación necesaria para garantizar el tratamiento de los productos de la pequeña y mediana minería que adquiera la Empresa nacional de Minería. Esta obligación incluye la mantención en operación de la Planta de Metales Nobles existente en la Fundición y Refinería Las Ventanas.

En las transferencias o aportes que efectúe CODELCO-Chile en conformidad a este artículo, los terceros adquirentes deberán obligarse, incondicional e irrevocablemente, al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

En los convenios que deberán suscribir la Empresa Nacional de Minería y CODELCO-Chile en los términos establecidos en este artículo, se deberá estipular que los cargos y condiciones de tratamiento de los productos de la pequeña y mediana minería quedarán establecidos en el mencionado decreto supremo y en sus eventuales modificaciones futuras.

CODELCO-Chile no podrá transferir o dar aporte a terceros todo o parte de la Fundición y Refinería las Ventanas sin autorización legal previa otorgada al efecto. Sin embargo, no requerirá dicha autorización para transferir o aportar el todo o parte de dicho bien, en la medida en que se trate de órganos del Estado facultados legalmente para su adquisición y uso.

A su vez, los órganos del Estado que adquieran o reciban en aporte el todo o parte de la Fundición y Refinería Las ventanas sólo podrán disponer de ella en la forma prevista en esta ley.

La restricción impuesta en los incisos anteriores se entenderá sin perjuicio de la necesaria reposición y renovación de bienes muebles y equipos que la operación industrial del complejo demande.

En el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, ambas instituciones deberán cumplir su rol legal sin que pueda existir ninguna interferencia de una respecto a la otra en cuanto al rol de cada una de ellas.”.

**La indicación N° 1 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión de Minería y Energía.**

La **indicación N° 2**, de Su Excelencia el Presidente de la República, plantea reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

“La Empresa Nacional de Minería ejecutará las obligaciones que emanan de la Política de Fomento para la Pequeña y Mediana Minería, que define el Ministerio de Minería. Para el cumplimiento de tales obligaciones, el adquirente CODELCO-Chile deberá mantener, en la Fundición y Refinería Las Ventanas, la capacidad de fusión y refinación necesaria para garantizar el tratamiento de los productos de la pequeña y mediana minería que envíe la Empresa Nacional de Minería, en modalidad de maquila, u otra que acuerden las partes.”.

**La Comisión acordó aprobar la indicación N° 2, en los mismos términos en que la despachó la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, por 3 votos a favor, de los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García.**

La **indicación N° 3**, del Honorable Senador señor Núñez, plantea sustituir, en el inciso tercero, el punto final (.), por una coma (,) y agregar la siguiente oración: “y que ésta entregue a CODELCO-Chile para su maquila.”.

**La indicación N° 3 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión de Minería y Energía.**

La **indicación N° 4**, de Su Excelencia el Presidente de la República, propone sustituir el inciso sexto por el siguiente:

“CODELCO-Chile no podrá transferir o dar en aporte a terceros todo o parte de la Fundición y Refinería Las Ventanas sin autorización legal previa otorgada al efecto.”.

**Puesta en votación la indicación N° 4, fue aprobada con la misma votación registrada respecto de la aprobación de la indicación número 2.**

La **indicación N° 5**, del Honorable Senador señor Núñez, plantea eliminar, en el inciso sexto, la siguiente oración: “Sin embargo, no requerirá dicha autorización para transferir o aportar el todo o parte de dicho bien, en la medida en que se trate de órganos del Estado facultados legalmente para su adquisición y uso.”.

**La indicación N° 5 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión de Minería y Energía.**

La **indicación N° 6**, de Su Excelencia el Presidente de la República y la **indicación N° 7**, del Honorable Senador señor Núñez, proponen eliminar el inciso séptimo.

**La indicación N° 6 fue aprobada con igual votación que las números 2 y 4.**

**La indicación N° 7 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión de Minería y Energía.**

La **indicación N° 8**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar, en el inciso octavo, que pasa a ser séptimo, la frase “los incisos anteriores” por “el inciso anterior” y para agregar, a continuación de la expresión “muebles”, una coma (,) y la palabra “inmuebles”.

**La indicación N° 8 fue aprobada con idéntica votación a la consignada respecto de las indicaciones números 2, 4 y 6.**

La **indicación N° 9**, del Honorable Senador señor Núñez, para reemplazar, en el inciso octavo la expresión “los incisos anteriores” por “el inciso anterior”.

**La indicación N° 9 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión de Minería y Energía.**

La **indicación N° 10**, del Honorable Senador señor Núñez, plantea agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“En virtud de los incisos anteriores, CODELCO-Chile no podrá imponer límites ni restricciones a la cantidad de productos que la Empresa Nacional de Minería le entregue para su maquila.”.

**La indicación N° 10 fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión de Minería y Energía.**

**- A continuación la Comisión aprobó el artículo 2°, con una enmienda de adecuación en su inciso quinto, de la forma que se señalará en su oportunidad. Se pronunciaron a favor del precepto y dicha enmienda los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami. Los Honorables Senadores señora Matthei y señor García votaron en contra.**

#### Artículo 4°

El artículo 4° aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo 4°.- Autorízase a la Empresa Nacional de Minería para revalorizar los activos mencionados en el artículo 1° de esta ley. Dicha revalorización se considerará capital para todos los efectos tributarios.

Esta revalorización se realizará dentro del plazo de un año, mediante la dictación de decretos supremos expedidos por el Ministerio de Minería, los que deberán, además, ser suscritos por el Ministro de Hacienda.

Los valores así determinados pasarán a constituir el nuevo valor libro de dichos bienes.”.

**- Fue aprobado con la misma votación registrada respecto de la aprobación del artículo 2°.**

#### Artículo 5°

El artículo 5° aprobado en general es el siguiente:

“Artículo 5°.- Cuando en la anualidad anterior la relación entre deuda y patrimonio de la Empresa Nacional de Minería sea superior a 1 y los cargos de fusión en los mercados internacionales relevantes para ese año sean inferiores a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica seca, TMS, el Ministerio de Hacienda incluirá en el proyecto de Ley de Presupuestos del año siguiente un aporte fiscal equivalente al monto que resulte de multiplicar la diferencia entre esa cantidad y el valor aplicado en dichos mercados en la respectiva anualidad por la cantidad de toneladas métricas de minerales procesados en la fundición de

Paipote en igual período, en la parte que no exceda de trescientas veinte mil toneladas métricas. El reglamento, emanado del Ministerio de Minería y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, establecerá los procedimientos y mecanismos para la determinación o fijación de los mencionados valores y montos y las demás normas necesarias para la aplicación de este artículo.

Lo dispuesto en el inciso precedente regirá a contar de la anualidad posterior a la de cumplimiento de las disposiciones de esta ley relativas a la enajenación de activos y renegociación de deudas por parte de la Empresa Nacional de Minería y hasta el término del año presupuestario en que el aporte fiscal derivado de su aplicación alcance un monto acumulado en el período de vigencia equivalente a treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América.”.

La **indicación N° 12**, del Honorable Senador señor Prokurica, sugiere sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- Cuando en la anualidad anterior la relación entre deuda y patrimonio de la Empresa Nacional de Minería sea superior a 1 o los cargos de fusión en los mercados internacionales relevantes para ese año sean inferiores a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica seca, TMS, el Ministerio de Hacienda incluirá en el proyecto de Ley de Presupuestos del año siguiente un aporte fiscal equivalente al monto que resulte de multiplicar la diferencia entre esa cantidad y el valor aplicado en dichos mercados en la respectiva anualidad por la cantidad de toneladas métricas de minerales procesados en la fundición de Paipote en igual período, en la parte que no exceda de trescientas veinte mil toneladas métricas. El reglamento, emanado del Ministerio de Minería y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, establecerá los procedimientos y mecanismos para la determinación o fijación de los mencionados valores y montos y las demás normas necesarias para la aplicación de este artículo.

Asimismo, si la Empresa Nacional de Minería tuviera en sus estados de resultados pérdidas motivadas por factores exógenos a su gestión, tales como costos de los combustibles, costo de la energía eléctrica, tipo de cambio u otro que no sea propio de su operación, o cuando se viera obligada a incurrir en nuevas inversiones en sus planteles productivos, debido a nuevas leyes ambientales o a la modificación de las actualmente vigentes, el Ministerio de Hacienda incluirá en el proyecto de Ley de Presupuestos del año siguiente un aporte fiscal equivalente al monto de las pérdidas o de las nuevas inversiones, respectivamente.

Lo dispuesto en los incisos precedentes regirá a contar de la anualidad posterior a la de cumplimiento de las disposiciones de esta ley relativas a la enajenación de activos y renegociación de deudas por parte de la Empresa Nacional de Minería y hasta el término del año

presupuestario en que el aporte fiscal derivado de su aplicación alcance un monto acumulado en el período de vigencia equivalente a treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América.”.

**La indicación N° 12 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión de Minería y Energía.**

La **indicación N° 13**, del Honorable Senador señor Núñez, propone reemplazar conjunción “y”, que sigue a la frase “superior a 1”, por la conjunción “o”.

**La indicación N° 13 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión de Minería y Energía.**

**- El artículo 5° fue aprobado con la misma votación que se consignó respecto de la aprobación de los artículos 2° y 4°.**

#### Artículo 6°

El artículo 6° aprobado en general incorpora los siguientes incisos finales en el artículo 1° de la ley N° 19.847:

“La garantía del Estado otorgada de acuerdo con los incisos anteriores podrá ser renovada total o parcialmente en el caso de que las respectivas deudas sean objeto de renegociación o reestructuración, con o sin cambio de acreedor, lo que será determinado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda expedido conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del decreto ley N° 1.263, de 1975, teniendo presente el cumplimiento satisfactorio del correspondiente convenio de programación suscrito en los términos establecidos en el artículo siguiente.

Cuando las obligaciones garantizadas por el Estado en virtud de esta disposición sean objeto de pago anticipado; de renegociación o reprogramación, sin renovación total o sólo parcial de garantía; o de amortización del capital, los montos exceptuados de garantía por tales conceptos no serán considerados en el cómputo del margen autorizado en el inciso primero a contar de las fechas en que se perfeccionen las respectivas operaciones, las que no podrán ser posteriores al 31 de diciembre de 2008. Lo anterior será determinado mediante el mismo procedimiento que el dispuesto en el inciso precedente.”.

La **indicación N° 14**, de Su Excelencia el Presidente de la República, propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 6°.- Incorpórase en el artículo 1° de la ley N° 19.847, los siguientes incisos finales:

“La garantía del Estado otorgada de acuerdo con los incisos anteriores podrá ser renovada total o parcialmente, para el caso en que las respectivas deudas sean objeto de renegociación o reestructuración, con o sin cambio de acreedor, lo que será determinado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, expedido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, teniendo presente el cumplimiento satisfactorio del correspondiente convenio de programación suscrito en los términos establecidos en el artículo siguiente.

Cuando las obligaciones garantizadas por el Estado en virtud de este artículo sean objeto de pago anticipado o de amortización de capital, los montos exceptuados de garantía por tal concepto no serán considerados en el cómputo del margen de US\$ 1.500.000.000 (un mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente, según lo expresado en el inciso primero, a contar de las fechas en que se perfeccionen las respectivas operaciones, las que no podrán ser posteriores al 31 de diciembre del 2008.

La misma disposición anterior será aplicable a los casos de renegociación o reprogramación, sin renovación total o sólo parcial de garantía, por ejemplo cuando se acuerde la modificación del plazo o de la tasa de interés de la respectiva deuda.

Lo establecido en los incisos precedentes será determinado mediante el mismo procedimiento que el dispuesto en el inciso cuarto de este artículo.

La garantía del Estado a que se refiere el presente artículo podrá aplicarse al financiamiento de proyectos de inversión, tales como de modernización, ampliación, rehabilitación o reposición, previo cumplimiento de la normativa que rige las materias inversionales de las empresas señaladas en esta ley.”.”.

**- La indicación N° 14 fue aprobada, en los mismos términos en que la despachó la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, por tres votos contra dos. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami. La Honorable Senadora señora Matthei y el Honorable Senador señor García votaron en contra.**

### Artículo 7º

El artículo 7º aprobado en general es del siguiente tenor dispone que la garantía que se faculta otorgar para avalar las deudas que contraiga la Empresa Nacional de Minería al amparo del artículo anterior podrá ser extendida a proyectos de modernización y ampliación, de acuerdo con lo establecido en el decreto supremo N° 76, de 2003, del Ministerio de Minería, que aprueba la Política de Fomento para la Pequeña y Mediana Minería.

La **indicación N° 15**, de Su Excelencia el Presidente de la República, propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 7º.- No obstante lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Ley N° 1.263 de 1975, mientras se mantenga vigente el crédito contra el Fisco, generado por la aplicación de dicho artículo, que posee la Empresa Nacional de Minería a la fecha de publicación de esta ley, el Fisco no retirará anticipos de utilidades a que hace referencia el artículo señalado, respecto de dicha Empresa. Sin embargo, podrá efectuar retiros de utilidades sólo a partir del año tributario siguiente al que existan utilidades netas determinadas sobre la base de las normas impartidas por el Servicio de Impuestos Internos para el pago de los tributos correspondientes.

Los futuros pagos de impuestos a la renta que deba efectuar la Empresa Nacional de Minería, serán imputados al crédito contra el Fisco, originado por la aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 29 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, que posee esa Empresa a la fecha de publicación de la presente ley.”.

**- La indicación N° 15 fue aprobada por tres votos a favor y dos en contra. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami. La Honorable Senadora señora Matthei y el Honorable Senador señor García votaron en contra.**

### Artículo 9º

El artículo 9º aprobado en general sustituye, en el inciso segundo del artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 153, de 1960, del Ministerio de Hacienda, la expresión “la ciudad de Santiago” por la frase “la comuna de Copiapó, en la Tercera Región, de Atacama”.

**- Fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami, y dos en**

**contra, de la Honorable Senadora señora Matthei y el Honorable Senador señor García.**

#### Disposiciones transitorias

##### Artículo 1º transitorio

El artículo 1º transitorio aprobado en general señala que las condiciones y términos de los contratos que se otorguen en virtud de la autorización que se concede por esta ley, así como de aquellos relativos al tratamiento de minerales y productos mineros en favor de la Empresa Nacional de Minería, serán determinados por los directorios de ambas corporaciones, cuyos acuerdos sobre la materia deberán ser ratificados por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Minería.

La **indicación N° 18**, de Su Excelencia el Presidente de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 1º transitorio.- Una vez suscrita la escritura de compraventa, pagado el precio de la transferencia autorizada por el artículo primero de esta ley, y efectuada la revalorización de activos dispuesta en el artículo cuarto de este cuerpo legal, se transferirán de pleno derecho a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, todos los activos comprendidos en dicha transferencia, en el estado en que se encuentren a esa fecha.

Las inscripciones y anotaciones existentes a favor de la Empresa Nacional de Minería y que digan relación con los activos vendidos y revalorizados, se entenderán practicadas y vigentes a favor de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, por el sólo ministerio de la ley. La Corporación Nacional del Cobre de Chile podrá solicitar que se deje constancia de este hecho al margen de la respectiva inscripción, bastando para ello que se acompañen, con la solicitud, los decretos supremos que dan cuenta de la revalorización de activos y copia de la escritura que da cuenta de la compraventa y del pago del precio.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará también a aquellos bienes sometidos a registro o que hayan sido objeto de concesión por parte de la autoridad pública.”.

**- La indicación N° 18 fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García.**

#### Artículo 2º transitorio

El artículo 2º transitorio aprobado en general establece que lo dispuesto en el artículo 8º de esta ley deberá ser cumplido a más tardar el 31 de diciembre de 2005, circunstancia que, en ningún caso, podrá originar gastos extraordinarios para la empresa.

La **indicación N° 19**, del Honorable Senador señor Núñez, propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2º transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 8º de esta ley deberá ser cumplido a más tardar el 31 de diciembre de 2006, circunstancia que, en ningún caso, podrá originar gastos extraordinarios para la empresa.

En todo caso, el Directorio de la Empresa Nacional de Minería, conjuntamente con el Ministerio de Minería y COCHILCO, podrán determinar que aquellas funciones que tengan carácter de estratégicas y que contribuyan a mantener y mejorar la posición comercial de la empresa para el mejor cumplimiento de sus fines, podrán radicarse en un lugar distinto de su domicilio legal.”.

**La indicación N° 19 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión de Minería y Energía.**

La **indicación N° 20**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “circunstancia que, en ningún caso, podrá originar gastos extraordinarios para la empresa” por la siguiente: “y no afectará a aquellas funciones de la casa matriz que puedan perjudicar el normal funcionamiento de la empresa.”.

**- La indicación N° 20 fue aprobada por tres votos contra dos. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Matthei y señor García.**

#### Artículo 3º transitorio

El artículo 3º transitorio fue incorporado en el segundo informe de la Comisión de Minería y Energía en virtud de la aprobación de la indicación número 21.

La **indicación N° 21**, de Su Excelencia el Presidente de la República, intercala, a continuación del artículo 2° transitorio, el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo 3° transitorio.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo segundo de esta ley, regirá el Decreto Supremo N° 76 del 2003 del Ministerio de Minería, que aprobó la Política de Fomento para la Pequeña y Mediana Minería.”.

**- La indicación N° 21 fue aprobada con la misma votación registrada respecto de la aprobación de la indicación número 20.**

- - -

## **FINANCIAMIENTO**

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda con fecha 10 de septiembre de 2004, señala:

“1.- El proyecto de ley tiene como objetivo autorizar a la Empresa Nacional de Minería para transferir, a título oneroso, la Fundición y Refinería Las Ventanas, a la Empresa Corporación Nacional del Cobre de Chile.

Los resultados económicos y financieros de ENAMI se han visto deteriorados en los últimos 5 años debido básicamente a : la disminución de los cargos de tratamiento que constituyen su principal fuente de ingresos, las cuantiosas inversiones medioambientales ejecutadas que alcanzaron a aprox. MMUS\$ 240, y el financiamiento con recursos propios del gasto en fomento durante la década pasada.

Como consecuencia de lo anterior, ENAMI muestra una situación económica que dificulta el desarrollo de la función de fomento a la pequeña y mediana minería.

La venta de la Fundición y Refinería Las Ventanas a CODELCO permitirá pagar parte importante de los pasivos de ENAMI y reestructurar el saldo, de manera tal que los flujos proyectados le den viabilidad financiera a la empresa.

2.- La situación de deuda con el sistema financiero y patrimonio de ENAMI es la siguiente:

	(en MMUS\$)	
	<b>Diciembre 2003</b>	<b>Junio 2004</b>
Deuda con Sistema Financiero Corto Plazo (*)	251,7	256,4
Deuda con Sistema Financiero Largo Plazo	232,9	230,5
<b>Deuda Total con Sistema Financiero</b>	<b>484,6</b>	<b>486,9</b>
<b>Patrimonio</b>	<b>175,3</b>	<b>184,2</b>
<b>Deuda Sist. Fin./ Patrimonio</b>	<b>2,8</b>	<b>2,6</b>

(\*) Incluye cesión de contratos

3.- Recientemente se han presentado indicaciones al proyecto de ley, una de las cuales consiste en sustituir el Art. N° 7, incorporando las siguientes disposiciones con impacto fiscal:

a) Mientras exista crédito fiscal originado por aplicación del art 29 del DL N°1.263 que posee Enami, no habrá retiro de anticipo de utilidades. Sin embargo, podrá efectuarse retiros de utilidades sólo a partir del año tributario siguiente al que existan utilidades netas.

b) Los futuros pagos de impuestos a la renta (17% + 40%) que debe efectuar Enami serán imputados al actual crédito contra el Fisco originado por aplicación art 29 del DL N°1.263 (actualmente es facultad del Ministerio de Hacienda y del Ministerio del ramo decidir respecto de lo anterior).

4.- Las disposiciones anteriores impactarán positivamente los flujos de Enami lo cual sumado a los recursos que ingresarán por la venta de Ventanas permitirá generar una caja holgada para asegurar la viabilidad financiera de la empresa.

5.- Bajo los supuestos que se adjuntan, los resultados financieros de ENAMI serían los siguientes :

Supuestos :

- Precio de Venta de Ventanas: MMUS\$ 393,0
- Cargos de Tratamiento Fundición (CIF Japón) : 2005 : 63; 2006: 70; 2007 : 72; 2008 y sig.: 83. [US\$/TMS]
- Fecha venta de Ventanas : fines del año 2004.
- Revalorización de Ventanas igual al precio de venta.
- Venta de Quebrada Blanca y otros activos

#### Resultados Financieros Estimados:

a) La deuda con el sistema financiero a fines del año 2004 sería de MMUS\$27,0 y otros pasivos alcanzarían un monto de MMUS\$66,0. El patrimonio por MMUS\$324 permitiría alcanzar una relación deuda/patrimonio de 0,3 veces. Por su parte, el Capital de Trabajo se encontraría en torno a los MMUS\$15,0.

b) La deuda con el sistema financiero se extinguiría durante el año 2007. A partir de entonces la relación deuda/patrimonio se mantendría en torno a 0,2 veces.

c) Los pagos de impuestos serán imputados contra el crédito fiscal. De acuerdo a la proyección elaborada con los supuestos referidos más arriba, esto ocurriría alrededor del año 2020. Sólo a partir del año subsiguiente al de generación de utilidades, alrededor del año 2022, el Fisco podrá hacer retiro de las mismas, las que en ningún caso podrán ser por la vía de anticipos, mientras el crédito fiscal no se extinga.”.

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

#### **MODIFICACIONES**

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

##### Artículo 2º

En su inciso quinto, sustituir la frase “quedarán establecidos en el mencionado decreto supremo y en sus eventuales modificaciones futuras”, por la siguiente: “serán establecidos en el decreto supremo que fije la política de fomento del sector”.

**(Unanimidad 5x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).**

#### **TEXTO DEL PROYECTO DE LEY**

En virtud de las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue:

## PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Autorízase a la Empresa Nacional de Minería, ENAMI, para transferir, a título oneroso, la propiedad de los inmuebles, así como de las instalaciones, equipos, laboratorios, mobiliario y vehículos, derechos y patentes y demás bienes muebles, corporales e incorporales, que conforman el complejo industrial minero metalúrgico denominado Fundición y Refinería Las Ventanas, situado en la comuna de Puchuncaví, en la Quinta Región, de Valparaíso, a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, CODELCO-Chile.

Artículo 2º.- La autorización que se concede por esta ley a la Empresa Nacional de Minería se entenderá sin perjuicio de las funciones sobre fomento a la pequeña y la mediana minería que el decreto con fuerza de ley N° 153, de 1960, del Ministerio de Hacienda, establece para esa empresa del Estado.

Ambas instituciones deberán suscribir los convenios que sean necesarios para la contratación, a precios de mercado, de servicios suministrados por la Fundición y Refinería Las Ventanas, para asegurar el cumplimiento, por parte de la Empresa Nacional de Minería, de la atención y fomento que su estatuto orgánico dispone respecto de la pequeña y la mediana minería.

**La Empresa Nacional de Minería ejecutará las obligaciones que emanan de la Política de Fomento para la Pequeña y Mediana Minería, que defina el Ministerio de Minería. Para el cumplimiento de tales obligaciones, el adquirente CODELCO-Chile deberá mantener, en la Fundición y Refinería Las Ventanas, la capacidad de fusión y refinación necesaria para garantizar, sin restricción ni limitación alguna, el tratamiento de los productos de la pequeña y mediana minería que envíe la Empresa Nacional de Minería, en modalidad de maquila, u otra que acuerden las partes.**

En las transferencias o aportes que efectúe CODELCO-Chile en conformidad a este artículo, los terceros adquirentes deberán obligarse, incondicional e irrevocablemente, al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

En los convenios que deberán suscribir la Empresa Nacional de Minería y CODELCO-Chile en los términos establecidos en este artículo, se deberá estipular que los cargos y condiciones de tratamiento de los productos de la pequeña y mediana minería **serán establecidos en el decreto supremo que fije la política de fomento del sector.**

**CODELCO-Chile no podrá transferir o dar en aporte a terceros todo o parte de la Fundición y Refinería Las Ventanas sin autorización legal previa otorgada al efecto.**

La restricción impuesta en **el inciso anterior** se entenderá sin perjuicio de la necesaria reposición y renovación de bienes muebles, **inmuebles** y equipos que la operación industrial del complejo demande.

Artículo 3°.- A los trabajadores de la Empresa Nacional de Minería que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se desempeñen directamente en la Fundición y Refinería Las Ventanas les será plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo.

Artículo 4°.- Autorízase a la Empresa Nacional de Minería para revalorizar los activos mencionados en el artículo 1° de esta ley. Dicha revalorización se considerará capital para todos los efectos tributarios.

Esta revalorización se realizará dentro del plazo de un año, mediante la dictación de decretos supremos expedidos por el Ministerio de Minería, los que deberán, además, ser suscritos por el Ministro de Hacienda.

Los valores así determinados pasarán a constituir el nuevo valor libro de dichos bienes.

Artículo 5°.- Cuando en la anualidad anterior la relación entre deuda y patrimonio de la Empresa Nacional de Minería sea superior a 1 y los cargos de fusión en los mercados internacionales relevantes para ese año sean inferiores a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica seca, TMS, el Ministerio de Hacienda incluirá en el proyecto de Ley de Presupuestos del año siguiente un aporte fiscal equivalente al monto que resulte de multiplicar la diferencia entre esa cantidad y el valor aplicado en dichos mercados en la respectiva anualidad por la cantidad de toneladas métricas de minerales procesados en la fundición de Paipote en igual período, en la parte que no exceda de trescientas veinte mil toneladas métricas. El reglamento, emanado del Ministerio de Minería y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, establecerá los procedimientos y mecanismos para la determinación o fijación de los mencionados valores y montos y las demás normas necesarias para la aplicación de este artículo.

Lo dispuesto en el inciso precedente regirá a contar de la anualidad posterior a la de cumplimiento de las disposiciones de esta ley relativas a la enajenación de activos y renegociación de deudas por parte de la Empresa Nacional de Minería y hasta el término del año presupuestario en que el aporte fiscal derivado de su aplicación alcance un

monto acumulado en el período de vigencia equivalente a treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América.

**Artículo 6°.-** Incorporase en el artículo 1° de la ley N° 19.847, los siguientes incisos finales:

**“La garantía del Estado otorgada de acuerdo con los incisos anteriores podrá ser renovada total o parcialmente, para el caso en que las respectivas deudas sean objeto de renegociación o reestructuración, con o sin cambio de acreedor, lo que será determinado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, expedido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, teniendo presente el cumplimiento satisfactorio del correspondiente convenio de programación suscrito en los términos establecidos en el artículo siguiente.**

**Cuando las obligaciones garantizadas por el Estado en virtud de este artículo sean objeto de pago anticipado o de amortización de capital, los montos exceptuados de garantía por tal concepto no serán considerados en el cómputo del margen de US\$ 1.500.000.000 (un mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente, según lo expresado en el inciso primero, a contar de las fechas en que se perfeccionen las respectivas operaciones, las que no podrán ser posteriores al 31 de diciembre del 2008.**

**La misma disposición anterior será aplicable a los casos de renegociación o reprogramación, sin renovación total o sólo parcial de garantía, por ejemplo cuando se acuerde la modificación del plazo o de la tasa de interés de la respectiva deuda.**

**Lo establecido en los incisos precedentes será determinado mediante el mismo procedimiento que el dispuesto en el inciso cuarto de este artículo.**

**La garantía del Estado a que se refiere el presente artículo podrá aplicarse al financiamiento de proyectos de inversión, tales como de modernización, ampliación, rehabilitación o reposición, previo cumplimiento de la normativa que rige las materias de inversión de las empresas señaladas en esta ley.”.**

**Artículo 7°.-** No obstante lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Ley N° 1.263 de 1975, mientras se mantenga vigente el crédito contra el Fisco, generado por la aplicación de dicho artículo, que posee la Empresa Nacional de Minería a la fecha de publicación de esta ley, el Fisco no retirará anticipos de utilidades a que hace referencia el artículo señalado, respecto de dicha Empresa. Sin

embargo, podrá efectuar retiros de utilidades sólo a partir del año tributario siguiente al que existan utilidades netas determinadas sobre la base de las normas impartidas por el Servicio de Impuestos Internos para el pago de los tributos correspondientes.

Los futuros pagos de impuestos a la renta que deba efectuar la Empresa Nacional de Minería, serán imputados al crédito contra el Fisco, originado por la aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 29 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, que posee esa Empresa a la fecha de publicación de la presente ley.

**Artículo 8°.-** Cualquier dificultad que se presente entre CODELCO-Chile y ENAMI respecto de los cargos de tratamiento en la Fundición y Refinería Las Ventanas será resuelta mediante un arbitraje. El nombramiento del árbitro se efectuará de común acuerdo entre las partes. El árbitro tendrá el carácter de árbitro arbitrador.

Artículo 9°.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 153, de 1960, del Ministerio de Hacienda, la expresión “la ciudad de Santiago” por la frase “la comuna de Copiapó, en la Tercera Región, de Atacama”.

Disposiciones transitorias.

**Artículo 1° transitorio.-** Una vez suscrita la escritura de compraventa, pagado el precio de la transferencia autorizada por el artículo 1° de esta ley, y efectuada la revalorización de activos dispuesta en el artículo 4° de este cuerpo legal, se transferirán de pleno derecho a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, todos los activos comprendidos en dicha transferencia, en el estado en que se encuentren a esa fecha.

Las inscripciones y anotaciones existentes a favor de la Empresa Nacional de Minería y que digan relación con los activos vendidos y revalorizados, se entenderán practicadas y vigentes a favor de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, por el sólo ministerio de la ley. La Corporación Nacional del Cobre de Chile podrá solicitar que se deje constancia de este hecho al margen de la respectiva inscripción, bastando para ello que se acompañen, con la solicitud, los decretos supremos que dan cuenta de la revalorización de activos y copia de la escritura que da cuenta de la compraventa y del pago del precio.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará también a aquellos bienes sometidos a registro o que hayan sido objeto de concesión por parte de la autoridad pública.

Artículo 2º transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 9º de esta ley deberá ser cumplido a más tardar el 31 de diciembre de 2005, **y no afectará a aquellas funciones de la casa matriz que puedan perjudicar el normal funcionamiento de la empresa.**

**Artículo 3º transitorio.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2º de esta ley, regirá el decreto supremo N° 76 del 2003 del Ministerio de Minería, que aprobó la Política de Fomento para la Pequeña y Mediana Minería.”.**

- - -

Acordado en sesión de fecha 20 de octubre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fonet y señores Edgardo Boeninger Kausel, José García Ruminot y Carlos Ominami Pascual.

Sala de la Comisión, a 21 de octubre de 2004.

ROBERTO BUSTOS LATORRE  
Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza a la Empresa Nacional de Minería para transferir a la Empresa Corporación Nacional del Cobre de Chile la Fundición y Refinería Las Ventanas. (Boletín N° 3.298-08)**

**I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** autorizar a la Empresa Nacional de Minería para transferir, a título oneroso, la propiedad de los inmuebles, así como de las instalaciones, equipos, laboratorios, mobiliario y vehículos, derechos y patentes y demás bienes muebles, corporales e incorporales, que confoman el complejo industrial minero metalúrgico denominado Fundición y Refinería Las Ventanas, a la Empresa Corporación Nacional del Cobre de Chile.

**a) ACUERDOS:** los artículos números 1º, 4º, 5º, 9º y las indicaciones números 2, 4, 6, 8, 14, 15, 18, 20 y 21, fueron aprobados por mayoría de votos 3x2 en contra.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** 9 artículos permanentes, y 3 artículos transitorios.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** la Comisión no se pronunció al respecto.

**V. URGENCIA:** no tiene.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado en general y en particular por la unanimidad de sus miembros presentes.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 11 de mayo de 2004.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1) Decreto con fuerza de ley N° 153, del Ministerio de Minería, de 1960, que crea la Empresa Nacional de Minería.  
2) Ley N° 19.847, que faculta al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado a las obligaciones que indica.

- 3) Decreto supremo N° 1.083, del Ministerio de Hacienda, de 2002, que otorga garantía del Estado a operación de crédito externo a contratar por la Empresa Nacional de Minería.
- 4) Decreto supremo N° 76, del Ministerio de Minería, de 2003, que aprueba política de fomento de la pequeña y mediana minería.
- 5) Decreto ley N° 1.263, del Ministerio de Hacienda, de fecha 28 de noviembre de 1975, Orgánico de la Administración Financiera del Estado.

Valparaíso, 21 de octubre de 2004.

**ROBERTO BUSTOS LATORRE**

**Secretario**